

**Verbal restitución inmueble arrendado**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00573-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a proferir sentencia como lo peticiona de manera reiterada el apoderado judicial de la parte demandante, sino se observara por parte del despacho, que a pesar de haberse surtido la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 de manera física, a través de la empresa de servicio postal A1 ENTREGAS; observa el despacho en primer lugar, que la notificación se remitió a una dirección diferente a la aportada en el ítem notificación de la demanda virtual; además que la certificación emitida por la referida empresa indicó que la persona, no accedió a recibir la notificación, porque debían enviarla a la empresa demandada PROEMPRESAS; y teniéndose en cuenta que el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del CGP establece que, cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello; en razón a ello, como no se materializó la notificación personal, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley, es decir, no se dejó constancia que a pesar de haberse rehusado a recibirla, no dejaron la notificación en dicho lugar, le corresponde al apoderado judicial de la parte demandante repetir la notificación para darle cumplimiento a la Ley, para no quebrantarle a la parte demandada el debido proceso y derecho de defensa.

En lo que atañe a la remisión de la notificación personal a través del correo electrónico de la parte demandada, la misma, no genera certeza de que haya sido recibida por ésta, en el sentido de que si revisamos la remisión de la notificación enviada al correo electrónico, y los documentos aportados dentro de este expediente virtual, podemos constatar que no se aportó prueba al menos sumaria de que el referido correo llegó al buzón electrónico de la demandada, pues solo, se envió el correo a la parte demandada con copia al correo de este despacho judicial, sin tenerse certeza que la parte pasiva haya recibido dicha notificación; y trayendo a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia 11001020300020200102500 de fecha junio 03 de 2020, en el sentido que lo relevante no es demostrar que el correo fue remitido o abierto, sino que debe demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia, que **“el iniciador recepcionó acuse de recibo”**; y si revisamos los anexos aportados por el profesional del derecho de la parte demandante, es claro, que no aportó ningún documento o anexo, que demuestre que el iniciador del correo electrónico de la parte demandada recepcionó el correo por él remitido, por tanto, no es procedente tener

por notificada a la parte demandada; y mucho menos proferir sentencia al respecto; así las cosas, se exhorta al profesional del derecho de la parte demandante para que proceda a allegar la constancia o una prueba de que el iniciador de la demandada recepcionó el correo remitido a ésta; lo anterior, con el ánimo de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, y evitar futuras nulidades.

En lo que atañe a la restitución provisional de que trata el numeral 8° del artículo 384 del CGP; el despacho debe ponerle en conocimiento del señor apoderado judicial demandante, que para tomar esta decisión debe agotarse previamente la realización de una inspección judicial al inmueble para verificar el estado en que se encuentra, o para verificar las demás circunstancias a que refiere la norma; y habiéndose examinado de manera reiterada el proceso virtual, observo como titular del despacho, que no obra petición de su parte para que se practique diligencia de inspección judicial, para determinar si es viable o no, la restitución provisional, por ende, no se accede a lo solicitado, por cuanto sin dicha diligencia, reitero, no se puede determinar la viabilidad o no, de acceder a lo peticionado.

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d10a93a6874735301cd01251f7160eccd863d4273b9f9dcc3317359a6aca  
593**

Documento generado en 16/06/2021 05:48:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición; y en subsidio el de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha mayo 05 de 2021, donde el despacho teniendo en cuenta que no existía claridad sobre la clase de acción que presentó el mandatario judicial demandante, procedió a abstenerse de admitir o librar mandamiento de pago al respecto.

El profesional del derecho de la parte recurrente procede a efectuar varias manifestación en su escrito de reposición; y que por economía procesal se transcribirán las tendientes a relatar la motivación de la reposición respecto de la fundamentación del auto atacado, entre las cuales está que: *“...como lo anoté por carencia de una lectura atenta de la demanda con ánimo desprevenido, pero aliviando que mi escrito demandatorio **no presentaba ni presenta dicotomía alguna o ambigüedad cierta,**...”* (negritas del despacho), para ello el abogado de la parte demandante transcribe apartes de la Sentencia de abril 17 de 1998 proferida dentro del expediente 4680 siendo Magistrado Ponente el Dr. Jorge Antonio Castillo Rúguelos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que trata de *“La labor de interpretación de la demanda, en el sentido, que no es una mera potestad sino una obligación. “(...) cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, **por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con mira a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede (sic) sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando a su antojo, el objeto de litigio”.*** (negritas de este despacho).

Finalmente, el profesional del derecho indica que: *“...el despacho no podía confundir su mente de juzgador porque de la lectura atenta y desprevenida de la DEMANDA EJECUTIVA, habría de encontrar que la Demanda Verbal de Restitución de bien inmueble comercial y que detalla a los folios 6 a 9, es porque en el numeral 6 del acápite “I H E C H O S” de la demanda ejecutiva hace conocer “6.- El contrato de arrendamiento que allego en forma virtual además de los ya citados, y que bajo la gravedad del juramento que se encuentran en mi poder y que sólo el Contrato de Arrendamiento ha sido utilizado una única vez con anterioridad al presente, como medio de prueba idóneo en la acción de Restitución, reseñada al hecho 3 del presente libelo, que sirve DE TITULO DE EJECUCION en el presente, contiene una obligación clara,*

*expresa y exigible al tenor del precepto contenido en el artículo 422 y siguientes concordantes ( 424) del C.G. P., a cargo de la parte Demandada y a favor de la Demandante”*

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Desde ya, debo manifestar como titular de este despacho, que no se repondrá el auto objeto de impugnación, por cuanto la decisión que se tomó en auto de fecha mayo 05 de 2021 se encuentra sujeta a derecho; decisión esta que se motiva de la siguiente manera:

Inicialmente debo traer a colación el poder otorgado al profesional del derecho de la parte demandante, el cual es claro, que se otorgó para impetrar una acción ejecutiva, como así, se puede ver; indiferentemente de que se le haya concedido poder para incoar una acción contra un fallecido (no es caso de estudio por ahora este tema):

GLADYS MELO VILLAMIZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.259.270, email [gladysmelov@gmail.com](mailto:gladysmelov@gmail.com) con domicilio residencial en avenida 3E No. 3AN-18 Apto. 201 Edificio Los Conquistadores La Capellana, concurre ante su Despacho para manifestar que confiere poder especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS ENRIQUE TARAZONA**, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.222.022 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 31.299 del C.S de la J, con oficina profesional ubicada en la calle 12 No, 4-19 Oficina 303 Edificio Panamericano y Teléfono 3102742596, [abolet1@hotmail.com](mailto:abolet1@hotmail.com), para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO contra **CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER "PROEMPRESAS"** CON NIT 807004124-0 Representada por MONICA MARIA FONSECA VIGOYA identificada con la cédula No. 60.360.270 email [monik.290413@hotmail.com](mailto:monik.290413@hotmail.com) [direccionejecutiva@proempresas.org](mailto:direccionejecutiva@proempresas.org) y LUIS HERNAN FONSECA PINZON identificado con la cédula No. 17.063.716 (q.e.p.d.) y herederos sucesores de éste.

Aunado a lo anterior, si se lee el escrito de demanda desde su inicio, es decir, desde el folio 6 virtual del PDF, puede constatarse sin dubitación alguna que el profesional del derecho de la parte demandante hace alusión a promover proceso de restitución de bien inmueble comercial dado en arriendo, como puede apreciarse en el siguiente pantallazo:

**LUIS ENRIQUE TARAZONA**, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.222.022 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 31.299 del C.S de la J, con oficina profesional ubicada en la calle 12 No, 4-19 Oficina 303 Edificio Panamericano y Celular No. 310 274 25 96, email [abolet1@hotmail.com](mailto:abolet1@hotmail.com) obrando conforme poder conferido por la señora **GLADYS MELO VILLAMIZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.259.270, email [gladysmelov@gmail.com](mailto:gladysmelov@gmail.com) con domicilio residencial en avenida 3E No. 3AN-18 Apto. 201 Edificio Los Conquistadores La Capillana, en forma respetuosa concurre ante su Despacho para promover PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL DADO EN ARRIENDO, con citación y audiencia de MONICA MARIA FONSECA VIGOYA identificada con la cédula 60.360.270 en su condición de Representante Legal de la persona jurídica arrendataria **CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER "PROEMPRESAS"** con NIT 807004124-0, predio ubicado en la Calle 6N No. 12E-146 Urbanización Los Acacios, [direccionejecutiva@proempresas.org](mailto:direccionejecutiva@proempresas.org) con fundamento en los siguientes

Posteriormente al folio 7 de la demanda virtual, expresa que con fundamento en lo antes y brevemente expuesto, demanda, la restitución a su representada Gladys Melo Villamizar por parte de la demandada

en el presente asunto CORPORACION PROMOTORA DE EMPRESAS "PROEMPRESAS" ... el siguiente bien inmueble...; descrito allí, como se puede ver en la captura inferior:

Con fundamento en lo antes y brevemente expuesto,

#### DEMANDO

1. La restitución a mi representada GLADYS MELO VILLAMIZAR por parte de la demandada en el presente asunto CORPORACION PROMOTORA DE EMPRESAS "PROEMPRESAS" con NIT 807004124-0 representada legalmente por la DIRECTORA EJECUTIVA MONICA MARIA FONSECA VIGOYA identificada con la cédula de ciudadanía 60.360.270 del siguiente bien inmueble: casa ubicada en la calle 6N No. 12E-146 Urbanización Los Acacios, comprendido dentro de los siguientes linderos conforme a Escritura pública adjudicación de sentencia por remate del mismo, según sentencia del 22 de diciembre de 2017 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y registrado al folio de matrícula NO. 260-89606 con la cédula catastral N. 01050080029000 y alinderado así: Norte, en 7,415 metros con propiedad que es o fue de ALVARO RIASCOS; Sur, en 7,415 metros con la calle 6 norte; Oriente, en 27 metros con el lote N. 45 de propiedad que es o fue de JORGE JACOME; Occidente, en 27 metros con el lote N. 43 de propiedad que es o fue de REINALDO LEAL, y de toda persona o personas que de ellas deriven y/o aleguen cualquier derecho.

Y como 4° pretensión de la demanda incoada, el profesional del derecho expresa: "Que se decrete la restitución por parte de la Corporación... del inmueble ubicado en la Calle 6N N°12E-146 urbanización Los Acacios..."; **es decir, estamos ante la presencia de un proceso verbal**

4. Que se decrete la Restitución por parte de la Corporación representada en cabeza de la señora Fonseca Vigoya a su legítima propietaria-arrendadora Gladys Melo Villamizar del inmueble ubicado en la Calle 6N No. 12E-146 Urbanización Los Acacios, de no efectuarse la entrega en la ejecutoria de la sentencia decreta señor Juez el lanzamiento físico, practicando para ello la respectiva diligencia.

Como pruebas el mandatario judicial demandante, indica allegar contrato de arrendamiento de foja (sic) de seguridad Minerva, certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio y certificado de tradición del inmueble dado en arriendo y pretendido en la presente demanda de restitución; **es decir, hasta acá el estudio de la demanda vislumbra una acción verbal de restitución de bien inmueble arrendado de única instancia.**

Sin embargo, como titular de este despacho, y como me caracterizo continué leyendo todo el escrito de demanda virtual (formato PDF), es decir, los 25 folios en su integridad, en su totalidad, como así lo determinan las Leyes Civiles, las Altas Cortes y la Doctrina; incluso como así lo pidió el apoderado judicial demandante en su escrito de reposición, y **de dicha lectura se constató, que el profesional del derecho de la parte demandante a pesar que en los primeros folios (archivos) incoa una demanda verbal de restitución de bien inmueble; al folio 20 del mismo archivo virtual (PDF), organizado y aportado por él, ante la oficina judicial, empieza consiguientemente, a peticionar dentro de la supuesta acción verbal, una demanda ejecutiva singular de menor cuantía por sumas de dinero contra Luis Hernán Fonseca Pinzón (QEPD) y**

**otros**; que por cierto, no está demás dejar registrado en este auto, la acción va dirigida contra un señor que ya falleció, algo improcedente por cierto, pero que no es objeto de estudio por ahora, como así se puede apreciar en el siguiente pantallazo:

REF. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
POR SUMAS DE DINERO.

LUIS ENRIQUE TARAZONA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.222.022 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 31.299 del C.S de la J, con oficina profesional ubicada en la calle 12 No. 4-19 oficina 303 del Edificio Panamericano y celular 310 274 25 96, email-[abolet1@hotmail.com](mailto:abolet1@hotmail.com), obrando conforme al poder conferido por la señora GLADYS MELO VILLAMIZAR, identificada con la C. C. N. 37.259.270 , con domicilio residencial en la Avenida 3E N. 3AN-18 APTO 201 edificio los Conquistadores, Urbanización La Capillana de Cúcuta, y correo electrónico [gladysmelov@gmail.com](mailto:gladysmelov@gmail.com), teléfono móvil 3005045451, en forma respetuosa concurre ante su Despacho para, formular DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA POR SUMAS DE DINERO , contra LUIS HERNAN FONSECA PINZON quien se identificaba con la C. C. N. 17.063.716 (QEPD), representado por sus sucesores, MARLEN DEL SOCORRO FONSECA VIGOYA; MARTHA PATRICIA FONSECA VIGOYA, personas estas que tienen la calidad de hijas del prenombrado y cuyas números de cédulas de ciudadanía desconozco, al igual que estoy en la imposibilidad de acompañar a esta demanda el Registro Civil de Nacimiento de las precitadas, por lo cual desde ya le solicito al Despacho se les requiera, para que informen de lo anterior y alleguen los respectivos Registros de Nacimiento, al igual que sus correos electrónicos , domiciliadas en esta ciudad de Cúcuta , y a quienes se pueden citar en la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Avenida Gran Colombia N. 12E-96 Barrio Colsag o correo electrónico [ugad@ufps.edu.co](mailto:ugad@ufps.edu.co) , en razón a ser Docente de ésta, la primera y la señora MARTHA PATRICIA FONSECA VIGOYA, en la avenida 0 N 1-155 edificio Avenida Cero, apartamento N. 303, manifestando Señor Juez, que desconozco su correo electrónico , y MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, identificada con la C. C. 60.360.270, y con dirección para efectos de su citación Avenida 6E N. 9-39 de la Urbanización Sayago, La Riviera , de esta ciudad de Cúcuta, correo electrónicos [monik.290413@gmail.com](mailto:monik.290413@gmail.com) o [Tic@cucuta.gov.co](mailto:Tic@cucuta.gov.co) o [direccionejecutiva@proempresas.org](mailto:direccionejecutiva@proempresas.org) , a quines señalo como Demandadas en la presente acción, con fundamento en los siguientes:

Como consecuencia, de lo por él fundamentado, demanda, que se libre mandamiento de pago ejecutivo, a favor de la señora Gladys Melo Villamizar y contra los sucesores determinados del señor Luis Hernán Fonseca Pinzón, por las sumas de dinero allí señaladas. Ver recuadro inferior:

Con fundamento, en lo antes y brevemente expuesto :

## II. DEMANDO

Libre Ud. Señor Juez, Mandamiento de Pago Ejecutivo, a favor de la señora GLADYS MELO VILLAMIZAR, y contra los sucesores determinados de quien en vida se llamo LUIS HERNAN FONSECA PINZON , señora MARLEN DEL SOCORRO FONSECA VIGOYA, MARTHA PATRICIA FONSECA VIGOYA y MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, por las siguientes sumas de dinero :

- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$52.350.000) , correspondientes a los cánones impagados de arrendamiento, desde el mes de julio de 2019 saldo insoluto de un millón cien mil pesos MCTR (\$1.100.000) , mas los cánones completos desde agosto de 2019 a febrero de 2021.

Es decir, que a pesar de efectuarse el estudio completo de la documentación **(demandas) aportada (s)** por el apoderado judicial de la parte demandante; y teniéndose en cuenta que no existe carencia de una lectura atenta de la demanda con ánimo desprevenido por parte del despacho (como lo deja entrever el memorialista); y a pesar que el profesional del derecho expresa que su demanda virtual no presentaba ni presenta dicotomía alguna o ambigüedad, **lo cierto es, que no es claro que pretende el abogado demandante, pues allega demanda verbal de restitución de bien inmueble donde pretende la restitución de un bien inmueble y al mismo tiempo presenta demanda ejecutiva para que se ejecuten unas sumas de dinero, lo**

cual, reitero, no es claro, pues existe una ambigüedad tremenda en lo que desea el profesional del derecho; y que no puede dejar al arbitrio del despacho, para que éste proceda de conformidad, pues una cosa es que la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, para que con ello, éste juzgador, por el deber que le asiste, proceda a interpretar los alcances de lo que pretende la parte demandante; y otra muy diferente es no actuar conforme a derecho, ya que el profesional del derecho, no puede dejar en manos del titular del despacho, que decida cuáles de las dos acciones tramite, si la verbal o la ejecutiva, lo cual, por supuesto excedería el campo de la interpretación, con fines incluso hasta peligrosos que me conllevaría incluso a la arbitrariedad, pues estaría saliéndome de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, con lo cual, podría incluso, sustituir la voluntad del demandante; por ello, no existiendo realmente claridad de qué clase de acción es la que pretendía impetrar el mandatario judicial demandante, el despacho no tuvo más camino que abstenerse de admitir o librar mandamiento de pago, **ya que estamos ante dos acciones de naturaleza diferente**, que no se puede tramitar de manera conjunta, como así se desprende del escrito de demanda; así las cosas, no se repondrá el auto objeto de reposición.

Por otro lado el profesional del derecho de la parte demandante impetró de manera subsidiaria recurso de apelación; y observándose que es claro, que existen dos demandas de naturaleza diferente, siendo la primera demanda la verbal de restitución, inapelable ya que se tramitaría en única instancia; y la segunda de naturaleza ejecutiva, que si se tramitaría como de menor cuantía; es por lo que, con respecto a la última se concede el recurso de impugnación, ante el inmediato superior, para que la segunda instancia entre a decidir al respecto, el cual se conferirá en el efecto devolutivo.

En razón a lo anterior, se

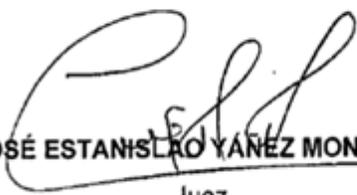
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha mayo 05 de 2021, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha mayo 05 de 2021; envíese por intermedio de la oficina judicial de esta ciudad, la demanda de la referencia con sus anexos y copia de este auto, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (reparto), para lo de sus funciones. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

( El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema).

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana